

N.N. s/estafa e infracción ley 22362
CCC 34689/2018/1/CS2

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, se originó con la denuncia de Juan Ignacio Z .

En ella refirió que vendió a través del sitio de internet “M L ” una cámara fotográfica al usuario atribuido a Susana B , luego de lo cual recibió un llamado telefónico de quien dijo ser su marido, que le informó que recibiría un mail de “M P ” confirmando el pago de la compra. Una vez constatado esto último, entregó el dispositivo. Posteriormente, advirtió que no había recibido dinero en su cuenta y que aquella dirección desde la que le enviaron el correo era apócrifa.

El magistrado local entendió que los hechos eran inescindibles y que encuadrarían en principio en el delito de estafa y en las previsiones de la ley 22362. Por ello declinó la competencia material a favor de la justicia federal (fojas 52/53).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura, en tanto deberían realizarse medidas de prueba para demostrar los extremos de la denuncia (fojas 55/56).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte (fojas 58 y 63).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón

de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se han realizado las medidas para determinar si la marca “M L ” se encuentra registrada en nuestro país.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. ARCHICCO
Subsecretaria Administrativa
Fiscalía General de la Nación